

violacion del derecho individual; pero lo que principalmente debe verse en él, es la ofensa á la sociedad entera, que no puede permitir que impunemente se quebranten los principios de orden y de moralidad que le sirven de base y sin los cuales no puede existir. Ya lo hemos dicho en otra parte y con otro motivo: "la pena no se ha establecido en favor de las personas sobre quienes se cometa el delito, sino para bien de toda la sociedad, cuyos principios fundamentales se subvertirían si no se castigara á los autores de la alarma y de la perturbacion que ocasionan siempre los hechos que caen bajo el dominio de la ley penal."

Un ejemplo nos ayudará, tal vez, á dar mayor claridad á nuestras palabras. Alguno hizo un préstamo á otro que no le devolvió las cantidades prestadas; y el mismo individuo fué víctima de un robo de la misma suma. ¿Por qué en un caso procede la accion civil, mientras que en el otro debe aplicarse además una pena? El derecho individual violado ha sido el mismo y ha resultado idéntico perjuicio; en consecuencia, la imposicion de la pena no se deriva de aquí, sino de un principio más elevado, que es el de conservacion de la sociedad.

Esta verdad es absoluta y se aplica á todo género de delitos, lo mismo á los que se cometen contra la persona, que á los que envuelven un atentado á la honra ó á la propiedad. Pero hay algunos de naturaleza excepcional en que es preciso moderar el principio, ya asentado, de que la sociedad y no el individuo es la que tiene el derecho de castigar. Y téngase entendido que el principio es el mismo, que no se quebranta en lo más mínimo; sino que solo se modera en su aplicacion práctica.

Esos delitos excepcionales son los que en el antiguo sistema se llamaban *privados*, y que ya no existen con este carácter, porque—lo repetimos—no hay sino *delitos públicos*, puesto que en tanto constituyen un delito ciertas acciones humanas, en cuanto á que atacan á los derechos sociales y el interés público.

Fijemos la atencion en alguno de esos delitos; en el rapto, por ejemplo, que no se puede perseguir sino por queja de la mujer ofendida ó de algunos de sus parientes. El raptor, como cualquier otro delincuente, ataca los derechos de su víctima y los de la sociedad; procede pues, la imposicion de una pena. Pero los intereses de familia, el justo temor de perturbar la tranquilidad del hogar doméstico, que hasta donde sea posible debe estar fuera del alcance de la autoridad pública, decidieron al legislador á restringir la persecucion de este delito, cuyo castigo causaria algunas veces al ofendido, mayores perjuicios de los que le ocasionó el delito mismo, y que no quedarían compensados con el provecho que siempre resulta á la sociedad del castigo del crimen. En resumen, el interés público de reprimir el delito, cede ante más sagrados intereses, públicos tambien, por más que en cada caso aparezcan como puramente privados.

Pero si el ofendido quiere sacar á plaza los dramas íntimos del hogar y de la familia; si por creerlo así conveniente se decide á romper el velo que la ley ha querido echar sobre ciertas acciones humanas, la sociedad no tiene ya barrera que le impida cumplir su deber de propia conservacion, sino que se apodera del acusado y si es culpable le castiga. ¿Y en nombre de quién se impone este castigo? ¿En nombre de la víctima, es decir, de la venganza privada; ó más bien en nombre de la comunidad? Ya lo hemos dicho: en nombre de la sociedad y para su bien.

Hé aquí los *delitos privados*, bajo el punto de vista en que los han colocado los Códigos modernos. De este sistema se deduce, entre otras muchas de grande importancia, la institucion del Ministerio público, que, compuesto de funcionarios que proceden en nombre de la ley, requieren la aplicacion de la pena, no guiados por un sentimiento de odio y de rencor, sino por el noble y elevado de la conservacion social.

Más de una ocasion se nos presentará en el curso de este libro, para estudiar con mayor detenimiento la teoría que hemos venido sosteniendo. Permitásenos, pues, limitarnos á lo expuesto, que creemos suficiente para el objeto que nos propusimos y fué demostrar que conforme á la teoría moderna no existen los *delitos privados* de las antiguas leyes, y que, por lo mismo, la mayor aberracion de la sentencia cuyos fundamentos hemos combatido, consiste en haber querido aplicar al Código penal, doctrinas que solo se conservan como un testimonio irrecusable de las dificultades con que la ciencia camina á su perfeccionamiento y completo desarrollo.

Volvamos al punto en que la necesidad nos obligó á separarnos del derecho positivo, principal objeto de nuestras tareas.

Pero—se dirá—¿el Código penal está inspirado en esas teorías? ¿Las sanciona acaso en alguna de sus disposiciones? No le correspondía hacerlo de una manera explícita, y por eso no se registra en él un artículo que expresamente las establezca; pero de muchas de sus disposiciones se infiere claramente que sanciona el sistema nuevo y filosófico.

Entre ellas recordamos el artículo 258 que exige para que el perdón del ofendido extinga la accion penal, que se otorgue antes de que se haga la acusacion. ¿Si el Código penal sancionara la teoría de la venganza privada, contendría una prevencion semejante? No, en verdad, puesto que en esa teoría solo el individuo es el ofendido y puede renunciar á sus derechos cuando le parezca oportuno; mientras que en la que atribuye á la sociedad el derecho exclusivo de perseguir los delitos, ese artículo 258 se explica perfectamente: mientras el individuo ha querido conservar en el misterio las acciones íntimas, la sociedad no debe mezclarse en descubrir las; pero una vez que las ha lanzado á la publicidad, una vez que ha renunciado al derecho que se le otorga para conservarlas en secreto, no existe ya la barrera que se oponía á la accion pública, y ésta puede

ejercitarse libremente por los funcionarios que de ello se encuentran encargados.

Por otra parte, el Proyecto de Código de procedimientos criminales, que pronto será ley entre nosotros, no deja sombra de duda sobre este particular, y demuestra cuál es el espíritu de nuestra moderna legislacion. "Al Ministerio público—dice el artículo 2º de ese proyecto—corresponde *exclusivamente* perseguir y acusar ante los tribunales á los autores, cómplices y encubridores de los delitos y faltas que se cometan"—"La violacion de los derechos que garantiza la ley penal—dice el artículo 3º—da lugar á dos acciones: la penal y la civil. La accion penal, que *pertenece exclusivamente á la sociedad*, tiene por objeto el castigo del culpable. La civil, que puede ejercitar la parte ofendida, *no puede tener más objetos* que los que expresa el artículo 301 del Código penal," es decir, la responsabilidad civil. Ya se verá, pues, cuál es la senda que sigue nuestro derecho penal moderno, y si la sentencia de que nos ocupamos se apartó de ella completamente.

Volvamos al abuso de confianza. Antes hemos dicho en este mismo artículo, al establecer las diferencias entre el robo y el abuso de confianza, que éste no afecta realmente el orden público, sino solo las relaciones privadas. Tambien dijimos que en ese delito no está el agraviado enteramente exento de culpa, porque hasta cierto punto es responsable de haber elegido mal á la persona en quien confió. Creemos que todo esto es cierto; pero debemos agregar solamente que á pesar de todo, la comunidad está interesada en la represion de ese delito, porque de esta manera hace respetar los vínculos sociales que son indispensables para su existencia: Desde el momento—hemos dicho tambien y lo repetimos—en que se destruya la confianza mútua que debe reinar entre los ciudadanos, desde que sea necesario desconfiar de la honradez, de la moralidad y de la palabra de todos los demas, las relaciones sociales serán imposibles.

Hé aquí, á nuestro juicio, demostrados la necesidad, y, por consiguiente, el derecho de castigar el abuso de confianza.

Ahora bien; dejamos ya establecido que cuando existe ese derecho de castigar, la accion para perseguir al delincuente es pública, pertenece á la sociedad, y que no se detiene en su ejercicio sino cuando más sagrados intereses así lo requieren. ¿Y existen esos intereses cuando se trata de abuso de confianza? ¿Qué perjuicios se siguen al ofendido de que se castigue al culpable? Por regla general, ningunos. No hay aquí un marido, ó una familia ofendidos cuya honra se ponga á pública discusion, como sucede en el adulterio ó en el rapto. ¿Qué se opondrá, pues, á la accion de la sociedad, interesada en conservar los vínculos que ligan á los ciudadanos entre sí?

Y no se diga que la alarma que difunde el abuso de confianza es menor que en otros delitos, ni que la falta más grave que envuelve es hácia el individuo; porque

estas consideraciones influirán solamente sobre la mayor ó menor pena que deba imponerse; pero nunca serán bastantes para cambiar la naturaleza del hecho y despojarlo de su carácter criminoso.

Hemos dicho que, por regla general, ningunos perjuicios se siguen al ofendido, de que se castigue el abuso de confianza de que fué víctima. Así creemos ya haberlo demostrado. Pero hay algunos casos en que no sucede lo mismo, y el Código penal los ha previsto en los artículos que en seguida copiamos:

"Art. 412. Son aplicables al abuso de confianza los artículos 373, 374 y 375.

"Art. 373. El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, ó por éste contra aquel, no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

"Pero si precediere, acompañare ó se siguiere al robo algun otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por éste señala la ley.

"Art. 374. Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará á ésta la exencion de aquellas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

"Art. 375. El robo cometido por un suegro contra su yerno ó su nuera, por éstos contra aquel, por un padrastro contra su hijastro ó viceversa, ó por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal; pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino á peticion del agraviado."

Estos tres últimos artículos, que segun lo prescrito por el primero debemos aplicar al abuso de confianza, manifiestan en qué casos éste delito no produce responsabilidad criminal, y en cuáles otros no se puede proceder sino á peticion del agraviado; y al mismo tiempo disipan todas las dudas que pudieran presentarse. En efecto, si solo en estos casos se debe esperar á que el ofendido se queje, ¿no es seguro que la ley quiso que en los demas se pudiera proceder de oficio? Esto es, á nuestro juicio, evidente, y no alcanzamos á comprender cómo los artículos citados sirvieron de fundamento á la respetable sentencia ejecutoria del Tribunal Superior á que ántes hicimos alusion, para declarar que el abuso de confianza es de aquellos delitos que no pueden perseguirse de oficio. Para nosotros son expresos y terminantes en sentido contrario. Acaso estemos dominados por una preocupacion que nos extravió; pero creemos que nuestro humilde parecer está de acuerdo con la letra de la ley y con el sistema que le sirve de base. La práctica y el tiempo se encargarán de decidir de qué parte se encuentran la razon y la justicia, y si nosotros somos imprudentes partidarios de las teorías modernas, ó si los fallos que nos han ocupado, fueron inspirados por un espíritu de ciega adhesion á sistemas que pertenecen ya al dominio de lo que pasó.

En cuanto á los fundamentos que los autores del Código penal tuvieron presentes para establecer las reglas

contenidas en los artículos 373, 374 y 375, y para ordenar en el 412 que se aplicaran al abuso de confianza, véase Robo.

El Código penal del Estado de Campeche adoptó en su mayor parte las disposiciones del Código del Distrito, aunque haciéndole algunas modificaciones que pueden ser de mucha importancia.

Para mayor claridad, nos limitaremos á hacer una comparacion entre ámbos Códigos.

*Arts. 405 y 406 del Distrito:* tomados literalmente en *Campeche, artículos 337 y 338.*

*Art. 407 del Distrito:* "El que *fraudulentamente y con perjuicio de otro* disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda, de un documento que importe obligacion; liberacion ó trasmision de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de un contrato que no le trasfiera el dominio; sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondría si hubiera cometido en dichas cosas un robo sin violencia."

*Art. 339 de Campeche:* "El que *abusando de la confianza de otro*, disponga en todo ó en parte etc."

*Art. 408 del Distrito:* copiado literalmente en el 340 de *Campeche.*

*Art. 409 del Distrito:*

"No se castigará como abuso de confianza:

"I. El hecho de apropiarse, ó distraer de su objeto un funcionario público, los caudales ó cualquiera otra cosa que tenga á su cargo; pues entónces comete un verdadero peculado, y se le aplicará la pena de este delito:

"II. La simple retencion de la cosa recibida por alguno de los contratos de que habla el artículo 407, cuando la retencion no se haga con el fin de apropiarse la cosa ó de disponer de ella como dueño: pues el que lo sea, solo tendrá entónces la accion civil que nazca de la falta de cumplimiento del contrato:

"III. El hecho de disponer alguno, de buena fé, de una cantidad de dinero en numerario, ó en valores al portador, que haya recibido en confianza; si lo hace en los casos en que el derecho civil lo permite, y paga cuando se le reclama, ó acredita plenamente que se halla insolvente por acontecimientos imprevistos, posteriores al hecho de que se trate."

*Art. 341 de Campeche:*

"No se castigará como abuso de confianza el hecho de apropiarse ó de distraer de su objeto un funcionario público los caudales ó cualquiera otra cosa que tenga á su cargo, pues entónces comete un verdadero peculado, y se le aplicará la pena de este delito."

*Art. 410 del Distrito:*

"A la pena que corresponda con arreglo al artículo 407, se agregará:

"I. La de quedar suspenso el delincuente en el ejercicio de su profesion, desde dos meses hasta un año, si co-

metiere el abuso de confianza en cosas que hubiere recibido con el carácter de abogado, de escribano actuario ó notario, procurador, agente de negocios ó corredor:

"II. La destitucion de cargo, si cometiere el abuso un tutor, un ejecutor testamentario ó albacea, un depositario judicial, un síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, en cosas que les hayan confiado con ese carácter:

"III. La destitucion de empleo, si el abuso lo cometiere un correo en la correspondencia que se le haya entregado para su conduccion."

*Art. 342 de Campeche:*

"A la pena que corresponda con arreglo al artículo 339 se agregará:

"I. La de quedar suspenso el delincuente en el ejercicio de su profesion, desde dos meses hasta un año, si cometiere el abuso de confianza en cosas que hubiere recibido en el carácter de abogado, de escribano actuario ó notario, procurador, agente de negocios ó corredor:

"II. La destitucion de cargo, si cometiere el abuso un tutor, un ejecutor testamentario ó albacea, un depositario judicial, un síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, en cosas que les hayan confiado con ese carácter."

*Art. 411 del Distrito:* tomado literalmente en el 343 de *Campeche*, en el que el artículo citado es el 465, que concuerda literalmente con el 557 que cita el del Distrito.

*Art. 412 del Distrito:*

"Son aplicables al abuso de confianza los artículos 373, 374 y 375."

*Art. 344 de Campeche:*

"Son aplicables al abuso de confianza los artículos 310, 311 y 312," que están tomados á la letra de los que cita el Código del Distrito.

Como se vé, las principales modificaciones que se hicieron al Código penal en Campeche, consisten en la alteracion de las palabras con que comienza el artículo 407, y en la supresion de las dos últimas fracciones del 409. No alcanzamos á comprender las razones de estas reformas, precisamente en los dos artículos más importantes de esta materia. Por otra parte, decir, como dice el artículo 339 de Campeche, que comete un abuso de confianza el que *abusando de la confianza de otro* disponga etc., es incluir lo definido en la definicion.

El Código penal del Estado de Veracruz no considera el abuso de confianza como un delito especial, sino que consagra un corto título, el décimocuarto, á los "abusos de confianza" que puedan cometerse, ya disponiendo de bienes ajenos, ya aprovechándose de una firma en blanco, ó ya, en suma, de cualquiera otra manera.

En esta materia nos parece más filosófico el sistema adoptado en el Código del Distrito, porque clasificando separadamente hechos que en realidad son de diversa

naturaleza, sus disposiciones son mucho más claras; mientras que comprendidos, como en el Código de Veracruz, delitos que pertenecen á diverso género bajo la denominacion general de *abuso de confianza*, es fácil incurrir en equivocaciones peligrosas.

Sea de ello lo que fuere, el Código penal de Veracruz contiene sobre abuso de confianza los artículos que siguen:

*Art. 729. El tutor ó albacea, apoderado de bienes, ó administrador que se apropiare ó malversare algunos bienes del pupilo, menor ó demente, ó de la testamentaria que estuviere á su cargo, sufrirá la pena que corresponda como reo de hurto. Si este delito fuere acompañado de otras circunstancias agravantes, se tendrán presentes para aumentar la pena con arreglo al título precedente.*

La pena del hurto está determinada en el artículo 706; y el 705 declara que cometen este delito:

1º Los que con ánimo de lucrar para sí ó para otros y sin violencia ni intimidacion á las personas, ni fuerza en las cosas, toman ó se apoderan furtivamente de las cosas muebles ó semovientes sin la voluntad de su dueño;

2º Los que con ánimo de lucrar, negaren maliciosamente haber recibido dinero ú otra cosa mueble ó semoviente que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á la devolucion ó restitution.

Como se vé, el delito que en este segundo caso se comete y que la mayor parte de los Códigos considera como abuso de confianza, constituye un hurto conforme al de Veracruz.

Por lo demas, la pena que á este delito debe imponerse, segun el citado artículo 706, no puede ser menor de ocho días de prision ni exceder de un año de trabajos forzados, y se fijará conforme á las reglas siguientes:

"1ª Para computar la pena que entre esos dos términos debe imponerse al reo, tomarán en consideracion los jueces su mayor ó menor miseria, la de la persona robada, la mayor ó menor facilidad que tenga el ladron de adquirir honradamente con qué subsistir, atendiendo á su edad, oficio, salud, familia, etc.; la mayor ó menor abundancia de recursos en el lugar y tiempo del delito, la mayor ó menor frecuencia con que éste se comete en el mismo tiempo y lugar y el mayor ó menor valor real ó estimativo de la cosa robada, ó la falta que á su dueño le haga.

"2ª Los hurtos rateros y todos los simples cuyo valor no exceda de cien pesos, se castigarán con pena que no exceda de cuatro meses.

"3ª Cuando el valor de lo hurtado exceda de dicha cantidad, el hurto simple podrá castigarse hasta con un año de trabajos forzados.

"4ª Las penas de que hablan las fracciones anteriores se entienden solo por el delito simple ó con circunstancias no expresas en este título. El mismo delito se considerará como calificado, cuando en su perpetracion con-

curran las que se mencionan en las reglas siguientes y se castigará como en ellas se dispone.

"5ª Si la sustraccion de la cosa ajena se hubiere verificado en el tiempo de la noche, se impondrá al reo por esta sola circunstancia la mitad más de la pena que merezca por el delito simple.

"6ª Si el hurto se hiciese en los momentos de algun naufragio, incendio, tumulto ó cualquiera otra calamidad semejante, ó aprovechándose el ladron de esas desgracias, se impondrá otro tanto más de la pena correspondiente al hurto simple.

"7ª De la misma manera se agravará la pena del cometido en mercado ó reunion pública ó dentro del recinto de un teatro ó templo en los momentos de concurrencia ó en algun edificio ú oficina pública.

"8ª Con igual aumento se castigará el hurto de objetos que se encuentren en los templos y sus oficinas, destinados á algun culto, de los que sean de propiedad pública y de los que siéndolo, ó nó, son de uso público.

"9ª El hurto cometido por algun doméstico en la propiedad de su amo ó en cualquiera objeto que se encuentre en la casa en que sirva ó en los almacenes, bodegas ó dependencias de la misma, será castigado con la pena correspondiente al delito simple, la cual se agravará de oficio con la que merezca el abuso de confianza segun el artículo 732, que deberá aplicarse á todo hurto comprendido en esta fraccion.

"10ª Si el hurto fuese de vestidos ú objetos que se quiten á un cadáver, se impondrá hasta la mitad más de la pena correspondiente al delito simple: se impondrá el duplo de la misma pena si para cometer el hurto se exhumió el cadáver.

"11ª Si el hurto se verificase en propiedad no privada, por la persona encargada de su recoleccion, custodia ó administracion, sufrirá el reo por sola esta circunstancia el duplo de la pena que deba imponerse por el delito simple.

"12ª En el caso de la fraccion anterior, tratándose de propiedad privada, la circunstancia agravante será castigada con otro tanto de la pena correspondiente al delito simple en vez del duplo.

"13ª Se castigarán respectivamente, conforme á las dos fracciones anteriores, al depositario y al comodatarario que nieguen maliciosamente el depósito ó préstamo y fuesen convencidos de él en juicio.

"14ª Cuando el hurto sea de una ó más cabezas de ganado de cualquiera clase, que se halle pastando fuera de establos, se castigará como robo.

"15ª Cuando el reo haya cometido más de un hurto, fuera del caso de reincidencia, por sola esta circunstancia se le duplicará la pena correspondiente á cada uno. La reincidencia en este delito por sí sola, será castigada como previene este Código." Véase REINCIDENCIA.

Tienen tanta relacion con las prescripciones sobre abuso de confianza, las dietadas sobre estafas, engaños y deudas fraudulentas en el título décimo tercero, del

libro tercero, citado en el artículo que comentamos, que para mayor claridad creemos oportuno transcribirlas aquí.

“Art. 724. Son reos de estafa y engaño:

1º El que por juego de manos ú otra superchería sacare de otro algún dinero ú otra cosa de valor.

2º El jugador que al jugar use de trampas para ganar alguna cantidad.

3º El que recibiendo una cosa para venderla, habiéndola vendido, se apropia su importe sin licencia de su dueño.

4º El que habiendo recibido dinero para hacer alguna compra, se apropia el dinero sin verificar la compra.

5º El que, encargado de vender alguna cosa, supone haberla vendido en ménos de lo que la vendió, apropiándose la diferencia.

6º El encargado de la compra de alguna cosa, que suponga haberla comprado en más de lo que la haya comprado, apropiándose la diferencia.

7º El encargado de la reparación ó construccion de alguna cosa, que figure mayores gastos ó erogaciones que los que en realidad se hubieren hecho.

8º El encargado del cuidado de alguna persona que suponga haber gastado en sus alimentos ó educacion más cantidad de la erogada.

9º El que tenga á su cargo la administracion de algunos bienes, que maliciosamente disminuya sus productos ó aumente el valor de los gastos ó inversion, ó figure pérdidas ú oculte las adquisiciones hechas.

10º El encargado de la administracion de bienes de otro que maliciosamente haya ocultado ú omitido inventariar algunos bienes de los confiados á su guarda ó administracion, ó se apropiare ó malversare todos ó algunos de los bienes puestos bajo su administracion.

11º El que al vender, comprar ó permutar, engañare al otro contratante en la cantidad, clase, calidad ó estado de la cosa contratada, ó le ocultare maliciosamente la responsabilidad á que esté afectada.

12º El rifador de cualquier alhaja ó cosa, que se alzare con ella despues de haber recibido el precio de todas ó parte de las cédulas.

13º El rifador que en el sorteo de alguna cosa ó alhaja hiciere cualquier trampa para que el premio recaiga ó no recaiga en determinada persona.

14º El que maliciosamente y con ánimo de estafar algún valor, en cualquiera especie que sea, contratare la venta de alguna cosa, recibiendo el precio de ella y no verificando luego su entrega ó celebrando compra de algún efecto recibiendo éste y no entregando su valor.

15º El que retuviere la cosa ajena que se hubiere encontrado sabiendo quién es su dueño, ó pasando ocho días sin anunciarla al público ó dar cuenta á la autoridad local, y el que recibiere por igual término cualquiera cosa que se le dé en concepto de que es suya ó que se le debe, sabiendo él lo contrario.

16º El que tomare dinero prestado con ánimo de no pagarlo, y el que lo recibiere girando en pago libranza contra sujeto que no deba satisfacerlo.

17º El que abusando de las pasiones, debilidad ó ignorancia de un menor de edad, de un fátuo, ó del que se halle en interdiccion judicial, le cause notable quebranto en sus intereses por medio de cualquier contrato ó negocio que con él celebre, ó le induzca á celebrar.

18º El menor de edad y los demas que no tengan la libre administracion de sus bienes, siempre que celebren maliciosamente cualquier negocio ó contrato, con ánimo de rescindirlos despues en perjuicio de aquel con quien trataron.

19º El administrador, en el caso de período final del artículo 859 del Código civil. (1)

20º Los reos ó partícipes en la colusion de que habla el 1,252 del de procedimientos. (2)

Artículo 725. Los comprendidos en las diez y ocho primeras fracciones del artículo anterior, serán condenados á devolver lo que indebidamente hayan recibido, á pagar una multa del diez por ciento sobre el valor de lo que deban devolver, y á sufrir la pena correspondiente al hurto simple, así como á la falsedad ó al delito que concurra con el engaño ó estafa, sin haber lugar á conmutacion pecuniaria en estos casos.

Art. 726. Los delincuentes á quienes se refieren las fracciones 19 y 20 del mismo artículo, pagarán los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, y serán castigados con pena de dos meses á dos años de prision, trabajos de policia ó forzados, sin perjuicio de la que corresponda, si pueden ser comprendidos en el artículo precedente ó en algún otro de este Código.

Art. 727. Por deudas puramente civiles no se impondrá arresto, prision ni apremio personal alguno del orden penal; pero en los casos de insolvencia proveniente de conducta viciosa del deudor, cuando éste se alze, fugue ú oculte, por burlar á su acreedor, habiendo presuncion vehemente de que aquel tiene y oculta bienes con que pueda pagar, y en general, siempre que apareza-

[1] Siempre que en cualquiera instancia se declare la nulidad ó falsedad de todo un testamento, aun cuando se interponga y sea admisible el recurso de apelacion ó cualquier otro, el juez que pronuncie la sentencia nombrará de oficio una persona idónea y abonada que administre los bienes del finado, previa la correspondiente fianza que deberá darse á satisfaccion del juez y bajo su responsabilidad. El administrador durará en la administracion hasta que se revoque la sentencia que declaró falso ó nulo el testamento, por otra que cause ejecutoria, ó hasta el caso de hacerse á los herederos abintestato la adjudicacion de los bienes, de cuyo monto deducirá los honorarios que legalmente le correspondan.

Si en cualquiera de estos dos casos no rindiere sus cuentas con pago dentro de un mes improrogable, se procederá crimalmente contra él, comenzando por reducirlo á prision, sin perjuicio de la accion civil que compete contra dicho administrador y su fiador. (Art. 859 C. C. Veracruz).

[2] Las ventas en almoneda y las adjudicaciones solo pueden anularse . . . por la colusion de que habla el artículo 704 del Código penal [Art. 1,252 C. Procc. Veracruz].

Se considerará como fraude y se castigará con pena de seis meses de prision ó dos años de trabajos forzados, la colusion de los rematantes ó adjudicatarios en almoneda, que se concierten con otros para impedir que suban las posturas. [Art. 704 C. P. Veracruz].

ca que la intencion del primero es defraudar al segundo, se podrá castigar la falta con pena de ocho días de prision hasta un año de trabajos de policia.

Art. 728. En los casos de los artículos 721 á 728 (1), los reos además quedarán sujetos á la vigilancia de las autoridades.”

Estas son las disposiciones que el Código penal de Veracruz contiene sobre estafas, engaños y deudas fraudulentas, que, como se habrá observado, comprenden algunos casos, como el 3º, el 4º y otros, en que conforme al Código del Distrito, se cometeria un verdadero abuso de confianza.

Pero continuemos examinando las prescripciones que sobre este delito contiene el Código de Veracruz.

Art. 730. *Las personas que conforme á lo prevenido en el artículo 720 no pueden ser demandadas en caso de robo ó hurto sino para la restitution y resarcimiento, tampoco pueden serlo para otro efecto en el caso de que trata el artículo precedente.*

El artículo 720 citado declara que la sustraccion fraudulenta que un cónyuge hiciere á su cónyuge, un viudo ó viuda á los bienes de su consorte difunto, los ascendientes á sus descendientes ó viceversa, ó un hermano á su hermano, no será juzgada ni castigada como hurto ó robo, y los responsables solo quedarán sujetos á la restitution ó resarcimiento de daños y perjuicios; pero los cómplices ó auxiliares serán castigados como reos de hurto ó robo segun su clase.

La regla que dá el artículo 730 que comentamos, puede servir de argumento para aplicar á los abusos de confianza todas las prevenciones generales que sobre robo y hurto contiene el Código penal de Veracruz. Al ménos esto parece lógico, puesto que el abuso de confianza no es un delito especial, sino que se equipara y en muchos casos se confunde con el hurto, con la estafa y con el fraude.

Art. 731. *El administrador ó encargado de bienes ó el procurador ó defensor que faltando á la lealtad que debe á su principal, descubriere, en perjuicio del mismo, los secretos del patrimonio, administracion ó cargo que se le hubiere confiado, ó extraviare fraudulentamente los instrumentos que se le hubieren entregado, ó en otra manera se hubiere portado con dolo en su encargo ó administracion, fuera del caso de que trata el artículo 729, sufrirá la pena de prision de tres meses á tres años, y una multa de veinticinco á trescientos pesos.*

Este artículo abraza hechos de tres diversas categorías. A la primera pertenece la revelacion que haga el administrador, procurador ó defensor, de los secretos que se le hubieren confiado por razon de su encargo: á la segunda, el de extraviar fraudulentamente las mismas personas los instrumentos que se se les hubieren entregado; y á la tercera todos aquellos que demuestren dolo ó mala fé en el cumplimiento del cargo.

[1] Los artículos citados que no son del título que transcribimos, se refieren á las quiebras.

La revelacion de secretos supone forzosamente un abuso de confianza; y aunque debiera constituir un delito distinto de éste, porque siempre va acompañado de circunstancias especiales, el Código de Veracruz le considera solo bajo el aspecto de un abuso de confianza. Para que exista se requiere siempre el dolo, segun el artículo que comentamos, que exige una *falta á la lealtad*, términos que, aunque vagos y demasiado generales, dan á entender que es indispensable que se haya procedido dolosamente, porque una simple indiscrecion indicaria culpa, pero no constituiria una *falta á la lealtad*. Véase REVELACION DE SECRETOS.

En cuánto al extravío de instrumentos, tambien debe ser malicioso, porque así lo exige el artículo 731. Además, debe tenerse presente que el 715 ordena que “si la sustraccion, hurto, ocultacion, destruccion ó robo, lo hiciere el encargado de la custodia, guarda ó administrador de las cosas, efectos ó documentos, por esta sola circunstancia sufrirá dos años de aumento además de la pena que debiera aplicársele, suspendiéndose, además, de los derechos civiles.”

Por lo que hace á la última parte del artículo 731, que castiga al administrador, procurador ó defensor que “en otra manera se hubiere portado con dolo en su encargo ó administracion,” no puede ser más peligrosa. Por lo mismo, los jueces deberán ser particularmente prudentes al aplicarla, y exigir siempre una prueba completa y convincente del dolo, porque es muy fácil hacer aparecer como obra de un propósito fraudulento, lo que no es sino resultado de descuido, imprudencia ó aun error justificable en unos casos, y en otros cuando ménos disculpable. Este es el grave inconveniente de las leyes redactadas con excesiva generalidad; es tan fácil eludirlas, como aplicarlas á casos que el legislador no quiso comprender en sus disposiciones.

Art. 732.—*El criado que abusando del conocimiento que tiene de las cosas de su amo ó de los encargos que le hubiere hecho ó instrucciones que le hubiere dado, se prevalliere maliciosamente de estas circunstancias para causarle por sí, ó facilitar ú ocasionar que otro le cause algún perjuicio, sufrirá la pena de quince días de prision á dos años de trabajos de policia.*

La pena de este artículo se impondrá sin perjuicio de la que corresponda al hurto simple; pues, como ya hemos visto, la fraccion 9ª del artículo 706, así lo ordena expresamente. Véase ROBO SIN VIOLENCIA.

Art. 733. *Cualquiera que habiendo recibido algún papel con firma en blanco, hubiere escrito fraudulentamente en él cosas contrarias á la intencion del que se lo entregó, y al fin con que se le hizo la confianza, será castigado, por este solo hecho, con la pena de dos meses á dos años de prision, sin perjuicio de las demas penas en que incurra, siempre que se valga de esto como medio para cometer otro delito. El que haga otro tanto, con perjuicio de tercero, en papel firmado en blanco que de*